

TECNOLOGÍA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: NUEVOS RETOS Y OPORTUNIDADES PARA LOS DERECHOS HUMANOS

María Olga Sánchez,
Universidad de Cantabria
(ES), <https://orcid.org/0000-0001-7641-3125>

Data de submissão:

31/05/2021

Data de aceite:

06/12/2021

Tecnologia digital e inteligência artificial:
novos desafios e oportunidades
para os Direitos Humanos

Digital technology and artificial
intelligence: new challenges and
opportunities for Human Rights

RESUMEN

La tecnología digital y la inteligencia artificial en las sociedades del siglo XXI plantean retos de gran importancia para el futuro de los derechos humanos. De un lado, se enfrentan a nuevos riesgos de vulneración, pero también a nuevas oportunidades de expansión, con la aparición de nuevos derechos y la ampliación de los derechos existentes a nuevos sujetos, contextos o mecanismos de protección y garantía.

Palabras clave: Tecnología digital. Inteligencia artificial. Derechos humanos.



Resumo

A tecnologia digital e a inteligência artificial nas sociedades do século XXI representam grandes desafios para o futuro dos direitos humanos. Por um lado, enfrentam novos riscos de violação, mas também novas oportunidades de expansão, com o surgimento de novos direitos e com a extensão dos direitos existentes a novos sujeitos, contextos ou mecanismos de proteção e garantia.

Palavras-chave: Tecnologia digital. Inteligência artificial. Direitos humanos.

Abstract

Digital technology and artificial intelligence in 21st century societies pose major challenges for the future of human rights. On the one hand, they face new risks of infringement, but also new opportunities for expansion, with the emergence of new rights and the extension of existing rights to new subject, context or mechanisms of protection and guarantee.

Keywords: Digital technology. Artificial intelligence. Human rights.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los avances científicos y tecnológicos han contribuido de forma significativa a configurar nuestras sociedades y, por ende, la vida de quienes las habitamos. Sus repercusiones en el ámbito del derecho y los derechos han sido, y son, evidentes: el derecho a la vida, a la salud, la libertad de expresión, la libre circulación, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, la igualdad y la prohibición de discriminación, el derecho a la intimidad, el honor y la imagen, son algunos de los ejemplos de derechos afectados y/o condicionados por la ciencia y la tecnología. En este sentido, no es una novedad que la tecnología digital y el uso de la inteligencia artificial estén motivando cambios profundos en la sociedad, en la economía, la política y el derecho.

Actualmente vivimos inmersos en un “ecosistema digital”, en el que diversos aspectos de nuestra vida, como el trabajo, el estudio, la cultura o el ocio, adoptan formas y métodos propios del uso de tecnología puntera. Una parte importante de nuestras relaciones sociales se entretajan a través de dispositivos

En este escenario de cambios sociales rápidos y profundos, que marcan la era digital, se plantean algunos retos de gran importancia para el futuro de los derechos humanos, del derecho y del proceso político democrático que les ha dado vida durante más de dos siglos.

electrónicos, cuyas fórmulas algorítmicas nos ayudan a elegir destinos de vacaciones, hoteles, transportes, lecturas, series, películas, espectáculos, amistades e, incluso, parejas sentimentales. Las redes sociales se han convertido en el medio de comunicación por excelencia¹ y los algoritmos se encaminan a convertir en la norma de los nuevos tiempos².

En este escenario de cambios sociales rápidos y profundos, que marcan la era digital, se plantean algunos retos de gran importancia para el futuro de los derechos humanos, del derecho y del proceso político democrático que les ha dado vida durante más de dos siglos. Unos derechos que se enfrentan, de un lado, a algunos nuevos riesgos de vulneración, pero también a nuevas oportunidades de expansión, con la incorporación de nuevos derechos o la ampliación a sujetos, contextos y garantías de derechos ya existentes. Al respecto hay quien entiende que estamos ante una cuarta generación de derechos humanos³.

Algunas declaraciones y propuestas, que parten de iniciativas diversas, dan cuenta de los cambios que las nuevas tecnologías están generando en el ámbito de los derechos humanos. En este sentido, se pueden señalar, en el año 1996 la “Declaración de Independencia del Ciberespacio” de Perry Barlow; la propuesta de Gelman en 1997 de “Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio”; la Declaración de Florianópolis, sobre la integración de los países de América Latina y el Caribe en la sociedad de la información; la Declaración de Itacuruçá, sobre los derechos de acceso universal a la información en el siglo XXI, desafíos éticos jurídicos y sociales en el ciberespacio, en el año 2000; la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e internet, en 2011, del Relator Especial sobre libertad de expresión y opinión de la ONU, de la Relatora Especial de la OEA, de la Relatora Especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y de la Representante para

*Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “La inteligencia artificial jurídica” (RTI2018-096601-B-100 MCIU/AEI/FEDER, UE), del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad.

Cfr. FINN, 2018, pp. 24, 36, 41.

² Cfr. LASSALLE, 2019, p. 96.

³ Cfr. ACATA ÁGUILA, 2011, pp. 35-58. También puede verse RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, 2014, pp. 15-45.

la libertad de los medios de comunicación para la seguridad y cooperación de Europa. Por su parte, diversos Estados están acogiendo en sus legislaciones algunos nuevos derechos y mecanismos de protección específica para el ejercicio de derechos, en el contexto de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial.

El objetivo de este trabajo es analizar los derechos humanos en el contexto de la nueva ciudadanía digital, caracterizada por la expansión de internet y de la inteligencia artificial. Su estructura está compuesta por cinco apartados principales. En el primero de ellos, se establece el marco tecnológico que propiciará la recepción de nuevos derechos y la relectura de derechos tradicionales, reforzados con garantías adicionales dirigidas a lograr una mayor efectividad en su ejercicio. Las siguientes partes tomarán como referencia principal el impacto de la comunicación virtual en los derechos humanos. Genéricamente, a ello se refiere el punto segundo, en el que se desarrolla cómo la incidencia de la tecnología digital en los derechos humanos puede provenir, tanto de las dificultades en su acceso, como por los excesos en su uso. En el apartado tres, se abordará el derecho de acceso universal a internet, cuya finalidad es mitigar los problemas de desigualdad motivados, o acrecentados, por la brecha digital. En el cuarto, se analizará la neutralidad en la red, una garantía adicional de la libertad de expresión y el derecho a la información, frente a los sistemas de bloqueo y filtrado que, utilizando la inteligencia artificial, pueden llegar a funcionar como nuevas formas de censura. La última parte está dedicada a los nuevos derechos de autodeterminación informativa, que tratan de hacer frente a las evidentes dificultades para mantener la privacidad en la red y que afectan a derechos tan importantes como la autonomía, la identidad, la intimidad, la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad. Con todo puede concluirse que, una vez más, los derechos humanos muestran su gran versatilidad y capacidad de adaptación a las condiciones de existencia del ser humano en cada momento histórico.

1. TECNOLOGÍA DIGITAL Y DERECHOS HUMANOS

La tecnología digital y la inteligencia artificial pueden poner en peligro algunos de los derechos de la ciudadanía, siendo uno de los

La magnitud de la pública exposición personal, su expansión espacial incontrolada y la perpetuidad temporal de los contenidos que circulan libremente por la red, suponen una seria amenaza a la privacidad y a todos los derechos anexos a la misma.

ejes vertebradores de los nuevos retos a los que se enfrentan los derechos humanos el proceso de difusión paulatina e irreversible de las fronteras entre lo público y lo privado. Como bien se ha señalado, el avance de la tecnología introduce elementos de confusión entre lo público y lo privado⁴, fruto del desarrollo de nuestras vidas en una doble dimensión: la real y la virtual⁵.

La magnitud de la pública exposición personal, su expansión espacial incontrolada y la perpetuidad temporal de los contenidos que circulan libremente por la red, suponen una seria amenaza a la privacidad y a todos los derechos anexos a la misma. Por tanto, riesgos directos sobre los derechos de la personalidad, honor, intimidad e imagen. Pero también hacia la integridad y dignidad, la libertad de expresión y el derecho de información, la igualdad y la prohibición de discriminación. No de menor importancia es toda la problemática laboral y sus derechos, derivada de la automatización de multitud de tareas, o de los procesos de control y vigilancia, así como la falta de demarcación clara de los tiempos de trabajo y ocio, que traen aparejados los nuevos métodos de trabajo que se sustentan en la tecnología digital. Otras cuestiones fundamentales a abordar, para lograr la garantía y plena efectividad de los derechos humanos, tienen que ver con el derecho a la educación en sociedades altamente influenciadas por la tecnología y la necesidad de incluir en el sistema educativo contenidos, métodos y herramientas necesarias para una adecuada preparación y reciclaje para las profesiones del futuro; la protección de la propiedad intelectual claramente afectada por las tecnologías de vanguardia; en el terreno económico, la búsqueda de fórmulas que puedan seguir sustentando el estado del bienestar y el ejercicio de los derechos sociales. En relación a este último aspecto, la revisión y acomodación a los nuevos tiempos del sistema impositivo o la determinación de la responsabilidad de los procesos de inteligencia artificial. Todas las mencionadas son cuestiones candentes y de necesario abordaje para la sostenibilidad de nuestras sociedades y la garantía de derechos de su ciudadanía.

⁴ Cfr. DÍAZ REVORIO, 2009, p. 174

⁵ Cfr. LORENTE LÓPEZ, 2019, p. 349.

Los riesgos resultan evidentes, pero no se trata de quedarse ahí, ya otros han vaticinado el efecto disruptivo o la distopía social en esta nueva era digital⁶. Como ya se ha señalado, los avances científicos y tecnológicos generan también nuevas oportunidades para la ciudadanía y sus derechos. Por eso, el nuevo siglo recibe a nuevos derechos, a la vez que plantea una relectura de los derechos existentes⁷. Si la tecnología tiene una enorme capacidad de innovación, no la tienen menos los derechos humanos que, a modo de conciencia del derecho, están siempre alerta a los desafíos a que pueda enfrentarse el ser humano y perjudicar su desarrollo integral. Elementos históricamente imprescindibles en la eterna lucha contra la injusticia, que golpea especialmente a los más vulnerables, provenga esta de otros humanos o de las máquinas⁸, los derechos humanos, insaciables en su empeño por mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, se muestran siempre preparados para reivindicar nuevos contenidos, extender sus efectos a nuevos sujetos titulares o desarrollar estrategias dirigidas a la obtención de tal fin. En esta tradición propia, los derechos humanos serán capaces de adaptarse a los condicionantes que la tecnología les exige, permitiendo, con su gran versatilidad, extender sus potencialidades de protección.

En definitiva, las nuevas tecnologías pueden ser un activo para el ejercicio real de los derechos fundamentales y la profundización en la democracia, bien porque permitan fortalecer la efectividad de derechos tradicionales o por la ampliación del catálogo de derechos, en apoyo de hacer más efectivos valores y dimensiones fundamentales para el desarrollo de las personas y dar respuestas a nuevas necesidades surgidas de las condiciones de vida actuales. De tal manera, que a nuevos peligros o amenazas ha de responderse con nuevos derechos y formas de protección, con el objetivo de

⁶ Los riesgos que la tecnología somete a los derechos humanos son patentes, entre ellos la posibilidad de reforzar prejuicios que conduzcan a la discriminación, a la vez que se hacen más difíciles de detectar si resultan amparadas en sesgos convenientemente disimulados en la presunta neutralidad de los procesos matemáticos algorítmicos. Cfr. GASCÓN MARCÉN, 2020, p. 337.

⁷ Cfr. ASÍS ROIG, 2014, p. 26.

⁸ En la relación del hombre con las máquinas, la capacidad de adaptación de los derechos humanos puede pretender acercarse a ellas a través de la reivindicación del derecho a beneficiarse del progreso científico o técnico, o por el contrario distanciarse, exigiendo como derecho el que las decisiones que nos afectan no sean tomadas exclusivamente por una máquina. En este sentido, los derechos humanos muestran su capacidad para “programar, reprogramar o bloquear programas”, MARTÍNEZ GARCÍA, 2019, pp. 177-186.

Los derechos humanos han de ser, por tanto, el marco y el horizonte de un desarrollo tecnológico centrado en las personas y entendido, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para mejorar la calidad de vida de cada una de ellas, de la sociedad y de los sistemas políticos, jurídicos y económicos que los hacen posibles.

no menoscabar o potenciar el ejercicio de los derechos⁹. En este sentido, la tecnología ha de verse como una oportunidad más para unos derechos humanos que, buscando el diálogo permanente entre la ética y el derecho, se pondrán del lado de la integridad, la libertad, la igualdad y el pluralismo, colaborando para ahuyentar los peligros de la vulnerabilidad, la opresión, la discriminación y la homogeneidad¹⁰.

Con estos objetivos en los últimos años se ha podido dar la bienvenida a nuevos derechos, como el derecho de acceso universal a internet, los derechos de autodeterminación informativa, el derecho al olvido, el derecho a la identidad digital, al anonimato digital, a no ser localizado ni perfilado, a la seguridad, a la herencia digital, o a la desconexión digital. Se han ampliado las posibilidades de ejercer derechos clásicos en el nuevo contexto digital, como la no discriminación en el entorno digital, la protección especial de menores, mayores y personas con discapacidad en la red, el derecho de participación por medios digitales o la educación digital. También se ha potenciado la efectividad de derechos a través de nuevas garantías que puedan desactivar algunos efectos negativos de la actividad digital, como la neutralidad de la red o la protección frente a nuevas formas de censura. Se constata, además, la creación de marcos de protección específica frente a la inteligencia artificial, como la exigencia de transparencia, accesibilidad, audibilidad, explicabilidad, trazabilidad y fiabilidad en sus procesos de elaboración, o la no discriminación algorítmica, el derecho a no ser objeto de decisiones exclusivamente automatizadas, a solicitar supervisión e intervención humana y a impugnar tales decisiones.

Los derechos humanos han de ser, por tanto, el marco y el horizonte de un desarrollo tecnológico centrado en las personas y entendido, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para mejorar la calidad de vida de cada una de ellas, de la sociedad y de los sistemas políticos, jurídicos y económicos que los hacen posibles. Así es como lo ve el Grupo Independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018 y plasmado en el Documento publicado el 8 de

⁹ Cfr. DÍAZ REVORIO, 2009, pp. 21, 27-32, 65.

¹⁰ Cfr. ASÍS ROIG, 2020, p. 11.

abril de 2019 bajo el título *Directrices éticas para una IA Fiable*. En el Documento se establece que cualquier avance de la Inteligencia Artificial ha de basarse en el respeto de la dignidad humana, la libertad individual, la democracia, la justicia y el estado de derecho, la igualdad, no discriminación y solidaridad y los derechos de la ciudadanía. En aras a fortalecer la protección de aquellos derechos se señalan los principios éticos que deben cumplirse en el desarrollo y puesta en marcha de cualquier sistema de inteligencia artificial: el respeto a la autonomía humana, la prevención del daño, la equidad y la explicabilidad. En cuanto a los requisitos de cualquier sistema establecido para que sea fiable, se señalan los siguientes: acción y supervisión humanas, solidez técnica y seguridad, gestión de la privacidad y de los datos, transparencia, diversidad, no discriminación y equidad, bienestar social y ambiental y rendición de cuentas¹¹.

2. EL IMPACTO DE LA COMUNICACIÓN VIRTUAL EN LOS DERECHOS

La mayor incursión de la tecnología en la vida actual se produce en el ámbito de las comunicaciones. Será, por lo tanto, el ejercicio de los derechos que se desenvuelvan en este contexto el más afectado por el desarrollo tecnológico. Las condiciones en que se ejercen la libertad de expresión, el derecho a la información, la autodeterminación informativa y, en general, los derechos relativos a la protección de la vida privada han sido sometidos a diversas tensiones y experimentado profundos cambios en los últimos tiempos¹².

Internet y la Inteligencia Artificial han proporcionado un potencial comunicativo inédito. Las redes sociales se han convertido en el medio de comunicación por excelencia, internet en el ágora de nuestro tiempo¹³. Permiten a cualquier persona, con un pequeño dispositivo electrónico, desde cualquier lugar del mundo, mantener contactos sin límites espaciales, temporales ni personales. Un sistema de comunicación abierto, flexible y descentralizado.

¹¹ Puede verse el Documento completo en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/d3988569-0434-11ea-8c1f-01aa75ed71a1>

¹² Experiencias y tensiones que requieren del compromiso para la protección de unos y otros. Cfr. NYST, 2013, pp. 29-30.

¹³ Cfr. FINN, 2018, pp. 24, 36, 41.

Hecho que ha desencadenado profundos cambios en la sociedad del siglo XXI. Se habla de una nueva ciudad y una nueva ciudadanía, de una nueva cultura o cibercultura, de una era digital, de un “hábitat cívico” de “dimensiones planetarias”¹⁴.

Actualmente, internet es el soporte material por excelencia de la comunicación, de las libertades de expresión e información, del intercambio de ideas, opiniones y noticias. Al respecto se ha puesto de manifiesto que el entorno digital “encapsula todo el apoyo a la libertad de expresión”, en el sentido de que todos los medios de comunicación convergen hoy en internet, o que en un único medio se contienen las posibilidades antes repartidas en una carta, un periódico, una llamada telefónica, un programa de radio o de televisión, una biblioteca, una conversación, un anuncio publicitario¹⁵. La red alberga a todos estos medios y convive con ellos, generando comunicaciones más rápidas, fluidas y baratas, en un modelo de relación entre emisor y receptor no jerarquizado, ni centralizado, ni unidireccional. El contexto interactivo permite una comunicación horizontal, multidireccional y descentralizada, asumiendo el sujeto alternativamente el papel de emisor y receptor de opiniones e informaciones. En la red, el consumidor de comunicación ha dejado paso a un usuario, que deja a un lado la pasividad, para reforzar su autonomía personal en la creación, edición, búsqueda y difusión de contenidos.

Internet muestra su valor como elemento de autonomía y desarrollo personal, siendo un espacio proclive a la libertad, en muchos aspectos a la igualdad y, en este sentido, un factor democratizador de la vida social y política. Ahora bien, siendo una estructura de libertad e igualdad, no está exenta de riesgos y amenazas a aquellos mismos valores. En primer lugar, como condición previa al ejercicio de la libertad y como criterio de igualdad es necesario que el acceso a la red esté garantizado. En caso contrario, la brecha digital actúa como un potente factor de desigualdad y falta de libertad efectiva para grupos desfavorecidos. En segundo lugar, sólo una red neutral, que permite a la ciudadanía tener acceso a cualquier tipo de información y opinión, sin condicionantes interesados, puede

¹⁴ PÉREZ LUÑO, 2002, p. 101.

¹⁵ Cfr. PUDDEPHATT, 2016, pp. 18, 20.

Quienes tienen poder sobre dichos datos podrán beneficiarse de su utilización, pudiendo obtener una gran rentabilidad; algo que encaja mal con aquellas condiciones de libertad, autonomía personal y política que se han atribuido a la nueva era digital.

reafirmar la libertad y la igualdad. En este sentido, los bloqueos y filtrados de información, tan frecuentes en la red, vulneran la neutralidad, operando una forma de censura poco compatible con aquellos valores que predica.

La gran difusión alcanzada por algunos de los contenidos vertidos en la red puede afectar negativamente, y producir un efecto multiplicador de los daños causados, a derechos como la intimidad, la imagen o el honor, incluso, la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad. A la vez que características de la comunicación en red, como la interactividad, el anonimato y la universalidad, dificultan determinar y hacer efectiva la responsabilidad por aquellos daños.

La sociedad tecnológica se ha convertido en una sociedad transparente para unos usuarios que van dejando su rastro cuando navegan por la red. Sobre ella pesa la sombra de parecerse a una sociedad vigilada y controlada, al estilo del gran hermano orwelliano reflejado en 1984 o del sistema panóptico de Bentham. Las comunicaciones en red están expuestas al control de la policía, del centro de trabajo, de los distintos órganos de gobierno, de las empresas servidoras de internet, de todas aquellas con las que establezcamos relaciones comerciales y, en general, cualquier persona que acceda a nuestro entorno digital¹⁶. La videovigilancia, la geolocalización, el big data, el seguimiento de las redes sociales y de la navegación por internet generan un ecosistema propicio a la invasión constante de la privacidad, que afecta al ejercicio de diversos derechos y redundan en una merma de la autonomía personal para la toma de decisiones, tanto las que afectan al ámbito más estrictamente privado y personal, como en aquellas con repercusiones públicas¹⁷.

La enorme cantidad de datos que circulan por la red resultan muy difíciles de controlar por la persona que los ha proporcionado y a quien afectará significativamente el uso que otros hagan de ellos. Quienes tienen poder sobre dichos datos podrán beneficiarse de su utilización, pudiendo obtener una gran rentabilidad; algo que encaja mal con aquellas condiciones de libertad, autonomía

¹⁶ Cfr. CASTELLS, 2003, pp. 5, 6, 18.

¹⁷ En relación a cómo afecta la tecnología a los derechos laborales, puede verse MERCADER, 2017, pp. 91-93.

personal y política que se han atribuido a la nueva era digital. Para poder afirmar virtualidades semejantes será necesario establecer mecanismos de protección, algunos en forma de derechos, frente a los riesgos mencionados.

3. EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET

El acceso a la red ha pasado de ser tratado como una cuestión técnica y un instrumento útil para multitud de actividades, -ya sea laborales, de intercambio de información u ocio- a una condición material facilitadora del ejercicio de muchos derechos y, finalmente, como un derecho autónomo que trata de paliar las consecuencias de un deficiente ejercicio de los derechos, por las desiguales posibilidades de conectarse a internet.

Es un derecho necesario para acompañar la metamorfosis de una ciudadanía analógica a una ciudadanía digital, en la que nuevas formas de desarrollo personal y de diálogo social permiten agregar y enriquecer temas de interés social, para introducirlos en la agenda política. En estos términos, el acceso a internet, en condiciones de igualdad, se convierte en un bien público importante para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y el buen funcionamiento del sistema democrático¹⁸. La magnitud de la importancia actual del acceso a internet, al servicio del ejercicio de muchos derechos fundamentales, incide en el derecho de acceso, tanto desde una dimensión subjetiva como prestacional¹⁹.

Las tecnologías digitales se han convertido en un instrumento útil para el desarrollo personal y el empoderamiento de la ciudadanía²⁰. Permiten una comunicación y una participación “fluida y rápida”, “sólida e inclusiva”²¹. Internet ha creado un nuevo espacio de interacción entre ciudadanos y ciudadanas y sus instituciones e intensificado sus relaciones, tanto en lo referido al acceso a la información, como en la intervención en procesos de consulta, planteamiento de propuestas, toma de decisiones, evaluación crítica

¹⁸ Cfr. LUCENA CID, 2014, pp. 383-398.

¹⁹ Cfr. DÍAZ REVORIO, 2009, pp. 183, 187.

²⁰ Ofrece posibilidades para incrementar el área de influencia de las personas, de generar un “micropoder” capaz de generar cambios en el ámbito político, económico y cultural, cfr. CREMADES, 2007, pp. 262, 265. Cfr. SCHMIDT y COHEN, 2014, p. 21. Cfr. FERNÁNDEZ TORRES y PANIAGÜA ROJANO, 2012, p. 141.

²¹ RAMIÓ, 2019, p. 47.

de las actuaciones públicas o su control, en definitiva, en la gestión de los asuntos propios y comunes.

El ciberespacio es actualmente el terreno a explorar para el tránsito desde la inteligencia individual a la inteligencia colectiva, porque es un espacio apto para producir modos de cooperación flexibles y transversales; para generar sinergias entre personas con competencias, recursos y proyectos diversos; para la autoorganización y la deliberación; para la reivindicación y la transformación. La red en que hombres y mujeres suman voluntades, cooperan para prestarse ayuda mutua; ciudadanos y ciudadanas con conciencia de su potencial para lograr objetivos comunes; personas con capacidad para tomar decisiones colectivas, con posibilidades de reaccionar rápidamente para formular demandas de transformación y propiciar nuevas formas de participación democrática²². De esta manera, las nuevas tecnologías constituyen el soporte de una forma de organización ciudadana en “comunidades virtuales”, por la que se alude a los “sujetos colectivos electrónicos” como los nuevos sujetos políticos²³.

Desde el punto de vista político, la utilidad de la tecnología se advierte al ofrecer la posibilidad de una democracia actualizada, expresión de multitudes activas, y activadas, en red, participando de manera cotidiana. En palabras de Rodotà, la ciudadanía en una sociedad tecnológicamente avanzada estará en condiciones de ejercer una “democracia continua”²⁴ y, desde tal perspectiva, una plataforma para el ejercicio real y efectivo de todos sus derechos.

Este ejercicio de democracia continua, y su potencialidad para afianzar derechos, se produce a condición de que se garantice el acceso a internet. Negar el acceso a la red es levantar muros virtuales y establecer barreras electrónicas e implica, en la realidad de este ciudadano digital, mermar sus posibilidades de participar activamente en la vida económica, cultural, social y política y, en consecuencia, lesionar sus derechos fundamentales²⁵. En consonancia con esta idea, el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del

²² Cfr. RHEINGOLD, 2004, pp. 140, 183, 207.

²³ Cfr. RODOTÀ, 2004, pp. 4, 80-82.

²⁴ *Ibidem*, pp. 4, 94.

²⁵ Cfr. FROSINI, 2019, p. 53. Respecto a la participación política, un deficiente acceso a internet puede comprometer la legitimidad de aquellas decisiones políticas que, encontrando su soporte en la actividad de los usuarios en red, pretenden ser representativas de las mayorías. Cfr. GAMERO CASADO, 2018, pp. 231-232. Ver también, COTINO HUESO, 2013, p. 76.

Una red disponible, accesible y asequible, puede ser, por tanto, una herramienta esencial en la lucha contra la discriminación. En definitiva, un servicio universal de acceso a internet implica un compromiso de no discriminación.

derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, presentado en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 16 de mayo de 2011, analizó las tendencias y desafíos a la libertad de expresión, opinión e información en internet. Al respecto, consideró a la red como un medio fundamental para el ejercicio de aquellas libertades, además de un factor coadyuvante y facilitador de otros derechos, tanto económicos, sociales y culturales, como civiles y políticos. Las posibilidades de internet de contribuir a la efectividad de muchos derechos humanos, justifica la exigibilidad de su acceso en condiciones de igualdad y no discriminación. El acceso universal a internet podría evitar, o al menos paliar, una brecha digital que perpetúe y ahonde en las desigualdades por motivos económicos, sociales, de género o geográficos. Una red disponible, accesible y asequible, puede ser, por tanto, una herramienta esencial en la lucha contra la discriminación²⁶. En definitiva, un servicio universal de acceso a internet implica un compromiso de no discriminación.

En Brasil la Ley nº.12.965, de 23 de abril de 2014, del Marco Civil Brasileño de Internet, establece en su artículo 4. I. que la disciplina del uso de Internet en Brasil, tiene como objetivo el “derecho de acceso a Internet de todos”. Incidiendo en el carácter instrumental del acceso a internet en el ejercicio de otros derechos, en su artículo 7, señala que “el acceso a Internet es esencial para el ejercicio de la ciudadanía”.

El Parlamento Europeo también ha resaltado, en varias ocasiones, el fundamental papel de internet; la necesidad de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, a una red neutral; y de erradicar la brecha digital, como condiciones imprescindibles para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, mejorar el sistema democrático y las condiciones del mercado²⁷.

²⁶ A/HRC/17/27. Especialmente Párrafos 19, 20, 22, 61-62, 66. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>. El Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/L.13, el 29 de junio de 2012, exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet a toda la ciudadanía (https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf).

²⁷ El Parlamento Europeo ha reconocido en diversas ocasiones que Internet actualmente da pleno significado a la libertad de expresión y representa una oportunidad excepcional para implementar la participación ciudadana. Puede verse, entre otras, la Resolución del Parlamento Europeo, 16 de marzo 2017, sobre democracia digital en la UE: posibilidades y retos (2018/C263/21). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0095&from=EN>. Resolución del Parlamento Europeo, 15 de junio 2017, sobre las plataformas en línea y el mercado único digital (2018/C331/19). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0272&from=ES>

En España el derecho de acceso a internet está recogido expresamente en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en cuyo artículo 81 y bajo el título genérico de “Derecho de acceso universal a Internet”, establece en su apartado 1 que “todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica”. Un derecho de acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio, según su apartado segundo; que procurará superar la brecha de género y la brecha generacional, que atenderá a la realidad específica del ámbito rural y de las personas que tengan necesidades especiales²⁸.

4. LA NEUTRALIDAD EN LA RED COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A NUEVAS FORMAS DE CENSURA

La ciudadanía ha buscado en los distintos medios de comunicación las formas más eficaces de ejercer sus libertades de expresión e información, pero también los censores de cada momento se han esforzado en encontrar la manera de condicionar o restringir aquellas libertades. La concentración empresarial, la concesión de licencias o la publicidad comercial e institucional, son ejemplos de estrategias diversas para someter la libertad de expresión e información a intereses comerciales o políticos. En esta línea, si bien internet ha permitido formas de comunicación desconocidas hasta el momento, también ha desarrollado nuevas fórmulas de censura.

La historia y el devenir de las libertades de comunicación están vinculada a la prohibición de la censura. El medio a través del cual se ejercen los derechos no ha de implicar limitaciones adicionales a su ejercicio, lo que significa que la libertad de expresión en internet ha de estar garantizada con la misma intensidad que en cualquier otro medio de comunicación. En apoyo de tal consideración, y al objeto de contribuir a mantener el pluralismo en el contexto digital, se ha apelado al principio neutralidad en

²⁸ Apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. En Francia, ya el 10 de junio de 2009, el Consejo Constitucional consideró que los derechos de comunicación –libertad de expresión, información e intercambio de ideas– incluyen la libertad de acceder a los servicios de internet. En el año 2010 en términos similares se pronunció la Sala Constitucional de Costa Rica.

la red, como garantía de imparcialidad, de igualdad de tráfico en red y libertad de contenidos²⁹.

La Ley nº.12.965, de 23 de abril de 2014, del Marco Civil Brasileño de Internet, clarifica que el derecho a la información también se aplica en el mundo virtual y, por lo tanto, queda prohibida la censura y no se admitirán bloqueos en la red sin orden judicial. En el artículo 3, establece entre los principios de la utilización de Internet la preservación de la garantía de neutralidad en la red –IV-, dedicando a este principio el capítulo 3, artículo 9 de la Ley. En consecuencia, se exige a las empresas prestadoras de servicios de internet actuar con transparencia e igualdad, sin discriminación, y garantizando la competencia.

Siendo coherentes con las expectativas de libertad que internet lleva aparejada, el tráfico de información, ideas, opiniones en red debería ser abierto y libre, sin censuras, ni las tradicionales, ni las nuevas en forma de bloqueos, retrasos o filtros, sin las debidas garantías³⁰. Sin embargo, la realidad es que han surgido nuevas formas de censura como consecuencia de las comunicaciones en red, y que se desarrollan bajo el escudo de una gran tolerancia social hacia las mismas. La toma de conciencia sobre la potencialidad de internet para expandir los mensajes y propagar todos los discursos, los que gustan y los que no tanto, ha generado en la sociedad la percepción de un incremento de la capacidad de penetración social y, paralelamente, la sensación de peligrosidad de alguno de sus contenidos. No es difícil percibir, en ocasiones, manifestaciones de una apreciación desmedida de los riesgos asociados a determinados discursos, con la pretensión de justificar, como reacción, un aumento del control y la represión de la expresión de ideas en la red. La sociedad, impregnada de esa sensación de daño y peligro, incita a la censura y la autocensura, con el riesgo de cumplir el sueño del censor, que señala Coetzee - que las restricciones a la libertad de expresión se graben tan intensamente en la ciudadanía, que sean los individuos quienes se vigilen unos a otros y se censuren a sí mismos³¹- y la pesadilla para una sociedad democrática, convertir a ciudadanos y ciudadanas en vigilantes y

²⁹ Cfr. SÁNCHEZ BARRILAO, 2018, pp. 234, 262-263.

³⁰ Cfr. ALBERT MÁRQUEZ, 2018, pp. 76-77.

³¹ COETZEE, 2007, p. 26.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en el contexto del sistema democrático, su carácter instrumental a los principales objetivos que pretende y otros derechos fundamentales, requieren mucha cautela ante esta nueva sensibilidad al control y represión de las intervenciones en redes sociales.

censores. Censores que creen actuar en interés de la comunidad y que, en realidad, lo que consiguen es apelar a la desconfianza en el poder de la palabra para argumentar y convencer, para criticar y reflexionar, y a la virtualidad de las redes como un elemento facilitador del pluralismo³².

Otras veces, esa tolerancia o aceptación social acerca del establecimiento de barreras a la difusión de algunas ideas e informaciones en internet, propicia el establecimiento de controles administrativos, directos o indirectos, a través de las empresas prestadoras de servicios de internet. Son ejemplos de esta tendencia, las posibilidades de cierre de páginas web, la supervisión de contenidos, las interrupciones del servicio, los bloqueos o filtrados de información y las exigencias de autocontrol o autorregulación a los operadores en red. En estos casos, se pueden establecer formas de censura privadas, límites al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, no siempre establecidos por el legislador, ni supervisados judicialmente, generando dudas razonables sobre su constitucionalidad y, especialmente, sobre su conveniencia para mantener un elevado nivel de pluralismo, que encuentra en internet un agente dinamizador³³.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en el contexto del sistema democrático, su carácter instrumental a los principales objetivos que pretende y otros derechos fundamentales, requieren mucha cautela ante esta nueva sensibilidad al control y represión de las intervenciones en redes sociales. Al respecto, diversos organismos internacionales refuerzan la importancia de garantizar libremente el acceso a internet, de fomentar su independencia, de no establecer limitaciones contrarias a la libertad de expresión, de no imponer prohibiciones o bloqueos genéricos³⁴.

Sin embargo, aquellas cautelas no siempre parecen operativas en algunas normativas, tanto internacionales como nacionales

³² Cfr. BOIX PALOP, 2016, pp. 81, 84, 105-106. Ver también, DIEZ BUESO, 2018, p. 12.

³³ Cfr. TERUEL LOZANO, 2014, pp. 43-52.

³⁴ Cfr. Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de 12 de septiembre de 2011 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede consultarse en : <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqpW3y%2FrwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPdIFW1VIMIVkoM%2B312r7R>

Se establece así una forma de censura privada, sin someterse, necesariamente, a los estrictos requisitos legales que requiere el establecimiento de límites a los derechos fundamentales. Es una posibilidad que procede, por ejemplo, de la atribución de responsabilidad a los intermediarios de la información en red, por no retirar contenidos o hacer imposible su acceso, en el caso de tener un conocimiento efectivo sobre su ilicitud o de la lesión a los bienes o daños de terceros³⁵. Además, de la incertidumbre sobre los medios para tener conocimiento efectivo de los que pueden provenir limitaciones a las libertades, los procedimientos de detección y retirada, normalmente se llevan a cabo a través de sistemas automatizados de inteligencia artificial que no, necesariamente, buscarán contenidos presumiblemente ilícitos³⁶. La enorme capacidad de estos sistemas para supervisar las comunicaciones electrónicas puede llegar hasta la realización de controles genéricos e indiscriminados de los contenidos vertidos en la red³⁷. Controles que, inicialmente, no impiden la emisión de los mensajes, pero que dificultan extraordinariamente su recepción.

En el ámbito de la recepción de la información, a través de los sistemas de filtrado, se encuentran algunos de los riesgos más importantes en relación al pluralismo informativo. El control sobre las noticias que se distribuyen en red está, en buena medida, en manos de empresas tecnológicas que seleccionan y filtran las informaciones, mediante algoritmos complejos y opacos, con métodos de selección no conocidos y con sesgos ideológicos, aprovechando hábitos y costumbres de los que vamos dejando rastro en la red. Cuanto más complejo sea el sistema de transmisión, más potente será el filtrado y el control de los mensajes. Las inmensas posibilidades de acceder a información en la red resultan inoperantes cuando los buscadores en la red dirigen y condicionan la información que recibimos. Controlada la información, nuestras opciones resultan predefinidas y las alternativas limitadas³⁸.

³⁵ Es el caso en España de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio electrónico, artículos 8.1 y 16.

³⁶ Cfr. DE MIGUEL BÁRCENA, 2016, pp. 158-159.

³⁷ Cfr. GARCÍA MORALES, 2013, p. 260. En la red los sistemas de filtrado han sido considerados como un “eufemismo” de la censura, SCHMIDT y COHEN, 2014, p. 116.

³⁸ Cfr. RAMIÓ, 2019, pp. 102-103.

Entonces, al aislamiento físico propio de las comunicaciones en internet³⁹, hay que añadir un aislamiento ideológico, en la medida en que el filtrado de información excluye de nuestro ámbito de contactos o interacción a personas con posiciones, creencias y opiniones distintas a las nuestras. En estas condiciones, la red en vez de un lugar de encuentro de personas con inquietudes, experiencias y perspectivas diversas nos agrupa de forma monocorde, caminando por universos paralelos con el diferente. Al respecto, las tecnologías de la comunicación habrán permitido “aglutinarnos” pero no “acercarnos”⁴⁰. Aglutina a las personas que comparten ideas, dejando al margen la posibilidad de acercarnos a lo diverso, de aprender de inquietudes, ideas y experiencias ajenas y acaba por delimitar nuestro campo de actuación. La falta de contacto con el diferente contribuye a un reforzamiento de nuestras ideas con ideas del mismo signo, a retroalimentar y reafirmar la propia concepción del mundo.

En estas circunstancias, con la alianza del “poder social de los algoritmos”, las nuevas tecnologías en lugar de permitir una información abierta, plural, diversa y descentralizada, nos permite acceder a una información centralizada capaz de reducir, en lugar de ampliar, la visión del mundo⁴¹. La información canalizada por los filtros opera como una suerte de “censura”, que no es precisamente propicia para profundizar en los ideales de la democracia⁴². Se corre el peligro de reducir la variedad y la autonomía de las personas, de que nos adaptemos a un sistema controlado técnicamente, de perder nuestra capacidad de abrirnos a ideas nuevas y visiones del mundo inesperadas, de no tener opciones para desafiar a las predicciones del algoritmo, de resultar seres previsibles y conformistas⁴³; de generar una tendencia a la creación de grupos cerrados, que se convencen mutuamente y se confirman creencias aceptadas de manera acrítica⁴⁴.

³⁹ La red puede tener un efecto aislante, en el sentido de que no propicia el contacto personal físico. En la red se vive una “soledad electrónica”, se interactúa a través de la máquina, pero no se produce una interacción personal. Cfr. SARTORI, 1998, p. 129. La red permite el encuentro, la multiplicación y potenciación de “pobres de mente”, que siempre han existido, pero que antes no contaban (*Ibidem*, p. 146).

⁴⁰ Cfr. PARISER, 2017, p. 26.

⁴¹ Cfr. BEER, 2017, pp. 1-13.

⁴² Cfr. CASTELLANOS CLARAMUNT, 2019, p. 9.

⁴³ Cfr. MUMFORD, 2011, pp. 296, 308, 312, 719.

⁴⁴ Cfr. RUBIO NÚÑEZ, 2018, pp. 473-479.

Si a golpe de filtrado informativo disminuimos la capacidad del saber del ciudadano, se verá incapaz de lograr una ampliación de su poder, de reforzar su autonomía y capacidad de decisión.

Desde esta perspectiva el panorama que se nos presenta refleja un encuentro de ciudadanos y ciudadanas en red tendente a evitar conflictos, en el que, en lugar de someter nuestros planteamientos a crítica, se refuerzan los valores y visiones del mundo propios, en la que se carece de puntos discursivos dispares, de ideas y experiencias alternativas, de criterios opuestos y abiertos al debate. Un encuentro sostenido por una mentalidad semejante, en colisión con la vivencia de la democracia como una experiencia de convivencia social y acuerdo en la diversidad, difícilmente puede mejorar un sistema democrático, en el que se requiere abordar problemas traspasando los intereses puramente privados y personales, salir de las zonas de confort, del particular espacio acogedor en que se reflejan nuestros intereses y deseos personales.

Si a golpe de filtrado informativo disminuimos la capacidad del saber del ciudadano, se verá incapaz de lograr una ampliación de su poder⁴⁵, de reforzar su autonomía y capacidad de decisión. Se ha señalado, incluso, que en lo referente a la política algunos asuntos sociales complejos y desagradables desaparecerán de la información que nos llegue, filtrada de forma personalizada, para acabar desapareciendo de las preocupaciones sociales y de la agenda política⁴⁶, lo cual dificulta el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

5. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA EN LA RED. LOS DERECHOS DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

La extraordinaria difusión espacial y la permanencia temporal de la información personal contenida en internet acarrea una “expropiación sin precedentes de la privacidad”⁴⁷. Una conectividad al mundo virtual que es casi universal, y que posibilita la permanencia de los contenidos de manera indefinida, es susceptible de provocar un incremento de las interferencias en derechos, como la intimidad, el honor o la imagen. Más allá del incremento de los riesgos de lesionar los derechos de la personalidad, la comunicación virtual produce una ingente cantidad de datos convertidos en una fuente económica, con transcendencia política, y un elemento

⁴⁵ Cfr. PÉREZ LUÑO, 2013, pp. 179-182.

⁴⁶ PARISER, 2017, p. 155.

⁴⁷ SANCHO LÓPEZ, 2017, p. 5.

indiscutible de poder de quien está en posesión de dichos datos y que merma la posibilidad de control de la propia persona que los ha generado. La pérdida de control sobre los datos propios incide en derechos tan importantes como la autonomía, la identidad, la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad. De ahí la necesidad de nuevas formas de protección frente al abuso de quienes, teniendo el poder de acceder a datos personales ajenos, hacen un uso indebido de ellos, capaz de limitar derechos⁴⁸.

Simmel decía que parte de la evolución histórica de la sociedad tiene su reflejo en la separación de los ámbitos público y privado y se manifiesta en los cambios respecto de aquello que puede hacerse público en determinados momentos y en otros entra en la esfera de lo privado, protegido por el secreto o, inversamente, aquello que antes debía ser privado o secreto y cambian su consideración para hacerse público⁴⁹. A pesar del cambio de significado, las categorías público y privado, como bien señaló Bobbio, constituyen categorías fundamentales y tradicionales para la “representación conceptual, la comprensión histórica, y la enunciación de juicios de valor”⁵⁰. Pues bien, uno de los efectos de las nuevas tecnologías es que se difuminan las fronteras entre lo público y lo privado.

La visibilidad y publicidad que proporciona la red puede ser una ventaja en diversos aspectos, como en la transparencia y control de las acciones de gobierno, que siempre es una garantía para los derechos de la ciudadanía y puede mejorar las políticas públicas, la calidad de los servicios y unas decisiones más fieles a sus preferencias⁵¹. Sin duda, internet es una valiosa herramienta en auxilio de aquellos objetivos y, en consecuencia, para mejorar las posibilidades de participación de la ciudadanía y de control a los poderes públicos.

Pero la visibilidad que proporciona la tecnología no siempre funciona a favor de la ciudadanía. Los datos que circulan y son gestionados desde la red con sus características en relación al volumen, variedad, velocidad y valor han propiciado la aparición nuevas élites económicas, políticas y sociales, cuyo ámbito de influencia más potente

⁴⁸ Cfr. CHURNIN, 2011, p. 115.

⁴⁹ Cfr. SIMMEL, 1986, p. 379.

⁵⁰ BOBBIO, 1992, p. 38.

⁵¹ Cfr. AMUTIO GÓMEZ, 2017, p. 71.

Las nuevas tecnologías son entonces un poderoso instrumento de vigilancia y de control ciudadana, potencialmente lesivas de algunos derechos fundamentales.

es el control de la información proporcionada por los datos en red⁵², a favor de quienes, teniendo la capacidad de manejarlos, están en posición de realizar predicciones, anticiparse a necesidades futuras, intentar moldear nuestra realidad e influir en comportamientos que constituyen la base de decisiones⁵³. Lo cual nos coloca en la tesitura de un nuevo poder concentrado, no ya en los tradicionales actores económicos y políticos, sino en aquellos que gestionan las nuevas vías de comunicación, las grandes corporaciones que manejan el uso de la tecnología y que ejercen su poder desde la técnica, un “tecnopoder”, basado en los conocimientos obtenidos en la red⁵⁴.

Los usuarios en red son ahora sujetos transparentes, de quienes resultará relativamente fácil difundir sus asuntos públicos y privados. La identidad personal está actualmente vinculada a la identidad digital que se construye sobre las informaciones, perfiles, comentarios y opiniones en red⁵⁵. Una identidad ligada a la percepción que los demás tengan sobre nosotros, a la reputación *on line*, con un indudable impacto en el desarrollo personal y perspectivas de futuro⁵⁶. Las propias libertades de expresión e información, en principio favorecidas por las nuevas tecnologías de la comunicación, podrían verse coartadas ante el temor a perder el control sobre la propia información personal y su utilización sin restricciones.

Las nuevas tecnologías son entonces un poderoso instrumento de vigilancia y de control ciudadana, potencialmente lesivas de algunos derechos fundamentales. En consecuencia, la red puede convertirse en una herramienta de opresión más que de libertad⁵⁷.

⁵² Los depositarios de tal poder serían nuevos “señores feudales” que nos sitúan en un escenario de “neofeudalismo”, en el que unos pocos pueden controlar individuos y gobiernos, MORENO y JIMÉNEZ, 2018, pp. 125, 150. Se cita como ejemplo el caso de Cambridge Analytica y su posible influencia en las campañas electorales de Trump y el Brexit. A la capacidad de los algoritmos para configurar y gobernar de manera invisible se le ha dado el nombre de “algorocracia”, cfr. SOLAR CAYÓN, 2019, p. 272. Sobre este nuevo poder sobre la información puede verse también, INNERARITY, 2012, pp. 40-41. En el mismo sentido, cfr. ESTEVE MALLENT, 2018, p. 39

⁵³ Cfr. FINN, 2018, pp. 30, 83, 92. Ver también COTINO HUESO, 2017, pp. 131, 133.

⁵⁴ Los llamados “titanes” de la tecnología erigidos en los detentadores de un tremendo poder, capaces de trazar el mapa de la información y con ello “hacer un retrato de nuestra psique”, FRANKLIN, 2017, p.182.

⁵⁵ Cfr. TORRES DÍAZ, 2011, p. 378.

⁵⁶ Cfr. SCHMIDT y COHEN, 2014, pp. 53-55, 339-341.

⁵⁷ Cfr. MODOROV, 2012, pp. 16, 57, 124. Otra lectura nos proporciona Lévy, para quien no hay que temer un nuevo totalitarismo en la era del ciberespacio porque el poder autoritario, en relación a la comunicación, es asimétrica y los flujos de información son verticales y unidireccionales. Por el contrario, en el ciberespacio la transparencia es simétrica y la información discurre de forma horizontal y bidireccional, cfr. LÉVY, 2002, p. 32.

En todo caso, con el consiguiente riesgo de colocarnos en una situación de “libertad asistida”⁵⁸, en la que convertir al ciudadano en un “suministrador de datos” y a la tecnología en un “instrumento de sujeción universal”⁵⁹.

Para superar estos obstáculos, en orden a contralar la información propia que circula por la red que afecta a nuestros derechos, y preservar la seguridad, la dignidad -evitando la cosificación de ser tratados como meros suministradores de datos- la libertad, la autonomía y la igualdad, será preciso dotar al individuo de las facultades necesarias para controlar los propios datos personales. Un control que, siendo una necesidad para mantener unos niveles óptimos de calidad democrática, requerirá del reconocimiento de nuevos derechos y reforzar los existentes mediante garantías específicas. Derechos que permitan mantener un equilibrio equitativo entre la libre circulación de la información y otros derechos fundamentales afectados por ella, como el honor, la intimidad, la imagen, la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de expresión e información. Derechos que contemplen facultades dirigidas al control de los datos personales propios, la disponibilidad de la información que sobre nosotros circule por la red y la gestión de nuestra “identidad informática o digital”⁶⁰.

Con tal finalidad, los ordenamientos jurídicos han ido incorporando algunos derechos que, bajo la denominación genérica de derechos a la autodeterminación informativa o libertad informática, intentan proteger al internauta de la obtención y el uso abusivo de sus datos personales. Entre estos derechos se encuentra el derecho a la protección de datos personales, traducido en un conjunto de facultades, como la de ser informado del destino y finalidad de los datos, la necesidad de prestar el consentimiento para su recogida, tratamiento y cesión; el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y el derecho al olvido digital⁶¹.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 reconoce, en su artículo 8, el derecho fundamental a la protección de datos personales como un derecho autónomo, dis-

⁵⁸ Cfr. LASSALLE, 2019, p. 92.

⁵⁹ Cfr. PÉREZ LUÑO, 2004, p. 100.

⁶⁰ FROSINI, 1988, p. 23. Ver también DENNINGUER, 1987, p. 273.

⁶¹ Cfr. GARRIGA DOMÍNGUEZ, 2000, pp. 63-71.

tinto del derecho a la vida privada. En España, el Tribunal Constitucional, tomando como referencia el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, ha entendido que nuestro ordenamiento jurídico acoge un derecho a la protección de datos personales, con finalidad, objeto y contenido diverso al derecho a la intimidad. Define este derecho, como el derecho del individuo a controlar el uso de los datos que aparezcan insertados en un programa informático. El control de los mismos exige que pueda conocerlos, consentir su uso para fines concretos, rectificarlos y oponerse a que sean utilizados para fines distintos a los que justificó su obtención. Su fundamento, considera el Tribunal, se encuentra en la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía del individuo para decidir sobre aspectos de su vida personal, familiar o social, en concreto, quién puede conocerlos, con qué extensión y para qué finalidad⁶². Tratándose de datos personales, la intimidad, el honor y la imagen se encuentran reforzados por un derecho dirigido a protegerlos que, a su vez, podría redundar en beneficios para la libertad de expresión⁶³. La preocupación y la necesidad de garantizar el derecho a proteger y controlar los datos personales en la red, ha sido avalada en nuestro país por la aprobación de diversas leyes específicas, desde la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, hasta la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales⁶⁴.

⁶² Objeto de valoración en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional, cabe destacar al respecto la STC 254/1993, 20 de julio; STC. 290/2000 y 292/2000, de 30 de noviembre.

⁶³ En este caso ante el peligro de que la libertad de expresión pudiera verse coartada si, como consecuencia de su ejercicio, se colocara a otros en una situación privilegiada de influencia social, política y económica, al poder disponer sin límites de la información proporcionada, o si el propio suministrador de la información pudiera verse perjudicado. Cfr. ARENAS RAMIRO, 2007, pp. 364, 369, 373, 379, 382. En relación al derecho a la protección de datos, el anonimato en la red, puede ser un arma de doble filo. De un lado, dificulta la identificación y, por tanto, la determinación de la responsabilidad por los excesos o abusos. De otro lado, minorando las posibilidades de identificación del emisor de mensajes favorece la libertad de expresión, cfr. ROIG BATALLA, 2007, p. 322.

⁶⁴ La Ley Orgánica 5/1992, 29 octubre, fue la primera ley española reguladora del tratamiento automatizado de datos personales. Esta Ley fue reemplazada por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales, cuya finalidad fue trasponer la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo de 24 de octubre de 1995. Las nuevas exigencias del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 y la Directiva 2016/680 han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

La Organización de Estados Americanos cuenta con una guía de principios sobre la protección de la privacidad y los datos personales. En concreto con doce principios: finalidad legítima en la recopilación y medios justos y legales; claridad en los fines y consentimiento; uso limitado y retención controlada; confidencialidad; protección y seguridad; fidelidad de los datos; derecho de acceso y corrección; especial protección de datos sensibles; responsabilidad en el cumplimiento de los principios; flujo transfronterizo responsable; y publicidad de las excepciones⁶⁵. La preocupación por la protección de datos se pone de manifiesto con la creación en junio de 2003 de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, en el Encuentro de Protección de Datos celebrado en La Antigua (Guatemala), con la finalidad de establecer principios, derechos comunes y reglas homogéneas de protección de datos y facilitar el flujo de datos de forma responsable entre los distintos Estados Americanos. Varios de estos Estados, entre ellos Brasil, cuentan ya con un derecho fundamental a la protección de datos y los derechos que lo hacen efectivo de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

En Brasil, la Ley 12.965/2014, del Marco civil de internet, incluye derechos relativos a la protección de datos personales en los apartados VII, VIII; IX y X del artículo 7; y normas generales sobre la obtención, el uso, almacenamiento y tratamiento de datos personales, en los artículos 10 a 12. En agosto de 2018 se aprobó la Ley General de Protección de Datos, Ley 13.709, inspirada en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. La Ley que entró en vigor dos años después, agosto 2020, establece un marco normativo general en sustitución de diversas normas de aplicación sectorial. En su artículo 18 recoge los derechos fundamentales que conforman la protección de datos personales: derecho a la confirmación de la existencia del procesamiento de datos; derecho de acceso y corrección; derecho a anonimizar, bloquear o eliminar datos; derecho a la portabilidad; derecho a la información sobre entidades públicas o privada con que se hayan compartido datos; derecho sobre la posibilidad de negar el consentimiento y sus consecuencias; y derecho a revocar el consentimiento.

⁶⁵ http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_ley_modelo.asp

La capacidad universal de difusión y permanencia indefinida de la información digital almacenada, publicada y dispuesta a ser compartida en cualquier momento y lugar supone un obstáculo a la capacidad humana de olvidar.

La acumulación de datos personales en la red se enfrenta a un nuevo reto, relativo a la gestión de su permanencia y su incidencia en el recuerdo y el olvido. En este desafío se han de tomar en consideración las interacciones entre la memoria individual, la memoria colectiva y la memoria digital. El recuerdo o el olvido sobre hechos pasados tienen una proyección en el futuro, que condiciona el desarrollo personal. Ni uno, ni otro pueden imponerse, pero sí es posible facilitar o dificultar la difusión de determinados acontecimientos o datos y de esta manera hacerlos presentes o ausentes en la formación de la memoria colectiva.

Pues bien, las redes sociales son una herramienta inmejorable para incorporar, y preservar en la memoria colectiva, aquellas memorias que antes se mantenían en privado, clandestinas e inaudibles. Memorias personales que, proyectadas en el ámbito público, pretenden luchar contra la amnesia colectiva⁶⁶. Pero, en otras ocasiones, lo que se pretenderá es combatir la hipermemoria o el exceso de recuerdo sobre los acontecimientos pasados, merced a la ilimitada memoria digital. Internet ha producido un cambio fundamental en la memoria: antes la regla era el olvido, ahora es una excepción. La capacidad universal de difusión y permanencia indefinida de la información digital almacenada, publicada y dispuesta a ser compartida en cualquier momento y lugar supone un obstáculo a la capacidad humana de olvidar. Teniendo en cuenta que, en relación al desarrollo del individuo, el pasado condiciona la posibilidad de cambio convirtiéndose en un impedimento para avanzar⁶⁷, se han de arbitrar medidas de protección para que el pasado no sea un obstáculo para elegir planes de vida, seguir desarrollando la personalidad y conformando la identidad personal, sin que lleguen a afectar hechos que no forman parte del presente y no se quiere que se proyecten al futuro⁶⁸.

La tradicional protección de la intimidad, ligada al derecho de confidencialidad, no bastará para abordar la omnipresencia de la información en las nuevas tecnologías. Será necesario resituar el problema para arbitrar soluciones con nuevos derechos, como el

⁶⁶ Cfr. POLLAK, 2006, pp. 17-36.

⁶⁷ Cfr. CORTÉS CASTILLO, 2014, pp. 125-133.

⁶⁸ Cfr. FROSINI, 2019, pp. 76-79.

derecho al olvido digital⁶⁹. Un derecho que permita establecer silencios sobre hechos o datos del pasado que puedan afectar gravemente -como consecuencia de una memoria digital que no olvida, su posible difusión global y el recuerdo permanente- a derechos fundamentales⁷⁰.

Se ha puesto de manifiesto todo un arsenal jurídico que recoge derechos autónomos y, a su vez, son herramientas para el disfrute de otros derechos, imprescindibles para mantener los elementos propios de una ciudadanía en democracia. Al respecto, el control de la persona sobre sus datos permite crear entornos más protegidos frente a la inseguridad, por el manejo inapropiado de información personal y la vulnerabilidad del individuo frente a tales comportamientos. También más protegidos frente a la discriminación, tratando de evitar la elaboración, con un uso indebido de datos personales, de perfiles y categorías que puedan servir para incluirnos o excluarnos del acceso a determinados servicios y recursos. Protección frente a la cosificación que supone tratarnos como meros suministradores de datos con beneficio económico para quienes los manejan, sin darnos ninguna participación en este valor económico⁷¹.

Al servicio de la seguridad, la igualdad y la dignidad el derecho a la protección de datos personales añade un potencial asociado al fortalecimiento de derechos como la libertad de expresión, el derecho a la información o la libertad ideológica y religiosa. Todos elementos fundamentales para construir una sociedad

⁶⁹ Con respecto a este último se ha advertido que un específico derecho al olvido en internet puede resultar lesivo a la libertad de expresión, en tanto pueda erigirse como censura, si los datos que se pretenden borrar son correctos y están obtenidos legítimamente. Cfr. GARCÍA MEXIÁ, 2014, p. 51.

⁷⁰ Un derecho al olvido recogido expresamente en el Considerando 65 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril del 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Derecho al que ya se había aproximado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación al deber de borrar, en los motores de búsqueda, información que sea irrelevante y pueda perjudicar derechos del interesado, en el asunto C-131/12, Google Spain, S. L., v. AEPD y Mario Costeja González, STJUE de 13 de mayo de 2014 y que ha tenido su eco en nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de abril de 2016 (recurso 3269/2014, Fundamento Jurídico 13). Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, 2017, pp. 231-266. Puede verse también GARRIGA DOMÍNGUEZ, 2013, pp. 877-942. Por el contrario, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, rechazó en Sentencia de 11 de febrero de 2021 la aplicación del derecho al olvido, al considerar que es un derecho no previsto en el ordenamiento jurídico brasileño cuyo reconocimiento no corresponde al poder judicial e implica una restricción excesiva a la libertad de expresión y el derecho a la información garantizados en la Constitución brasileña.

⁷¹ Cfr. TURÉGANO MANSILLA, 2020, pp. 30-35.

Los derechos humanos se adaptan a las distintas circunstancias en que se desenvuelve la vida de las personas y si tales circunstancias cambian, también lo harán los derechos.

democrática de calidad, que repercuten en el pluralismo y que precisan de espacios libres para la reflexión y la construcción de ideas propias⁷².

En última instancia estamos ante un problema de distribución de poder que, en una sociedad democrática, corresponde a la ciudadanía y sus representantes. El control de los datos, las predicciones y decisiones basadas en ellos, con sus procedimientos opacos y no neutrales, pretenden construir una realidad ajena a lo que la ciudadanía es o quiere ser o tener. Los datos llegan así a proporcionar un poder no atribuido democráticamente y necesitado de límites y controles⁷³.

CONCLUSIONES

A lo largo de la historia, los avances tecnológicos han implicado riesgos para los derechos humanos, pero también importantes oportunidades de ejercicio y expansión, tanto desde el ámbito más estrictamente vinculado al desarrollo personal, como del terreno político.

En este sentido, asistimos al reconocimiento de nuevos derechos vinculados a la ciudadanía digital, nuevos entornos para su ejercicio y nuevos mecanismos de protección y garantía acordes con los retos propios de la tecnología.

La tecnología digital y la inteligencia artificial suponen un nuevo espacio y condiciones para el ejercicio de unos derechos humanos que, siguiendo la estela de su evolución, a buen seguro, no van a quedarse estancados. Los derechos humanos se adaptan a las distintas circunstancias en que se desenvuelve la vida de las personas y si tales circunstancias cambian, también lo harán los derechos.

El internauta como nuevo sujeto de los derechos, la red cómo nuevo espacio en que los derechos se desarrollan y la inteligencia artificial, con sus métodos propios de organización y toma de decisiones, están sentando las bases de lo que probablemente configurará una nueva generación de derechos humanos que contará con características propias, como la sobreexposición del individuo,

⁷² *Ibidem*, pp. 40-42.

⁷³ *Ibidem*, p. 47.

la creación de un gran espacio de libertad con la paradoja de las grandes posibilidades de control, un espacio de igualdad con nuevos peligros de discriminación y la ruptura de las coordenadas temporales y de las fronteras espaciales. Características que ponen de manifiesto, más que nunca, las limitaciones de los Estados en la protección integral de los derechos y, por tanto, la necesidad de un marco universal de derechos humanos que incluya los nuevos derechos digitales.

REFERENCIAS

ACATA ÁGUILA, I. J., "Internet, un derecho humano de cuarta generación", *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, V. 4, n.º 4, 2011.

ALBERT MÁRQUEZ, J. J., "El principio de neutralidad en Internet. Una aportación a la libertad de comunicación en Internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria", *Estudios de Deusto*, Vol. 66, julio-diciembre 2018.

AMUTIO GÓMEZ, M. A., "Transformación digital de la administración en España", en CARO MUÑOZ, A. y GÓMEZ OTERO, C. A. (Coords.), *E-juristas: más allá de la tecnología legal*, II Encuentro UIMP&AEDUN, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

ARENAS RAMIRO, M., "El derecho a la protección de datos personales como garantía de la libertad de expresión e información", en COTINO HUESO, L. (Coord.), *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

ASIS ROIG, R. de. *Una mirada robótica desde los derechos humanos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2014.

ASIS ROIG, R. de. "Inteligencia artificial y derechos humanos", *Materiales de Filosofía del Derecho*, n.º. 2020/04.

BEER, D., "The social power of algorithms", *Information, Communication & Society*, n.º 20/1, 2017.

BOBBIO, N., *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de J. F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

BOIX PALOP, A., “La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 73, 2016, disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>.

CASTELLANOS CLARAMUNT, J., “La democracia algorítmica: inteligencia artificial, democracia y participación política”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 50, 2019.

CASTELLS, M., “Internet, libertad y sociedad: una perspectiva analítica”, *Polis. Revista Latinoamericana*, n.º 4, 2003.

CHURNIN, S., *Inteligencia artificial: retos éticos y jurídicos, y la influencia de los derechos humanos*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2011.

COETZEE, J. M., *Contra la censura. Ensayos sobre la pasión por silenciar*, trad. R. Martínez i Muntada, Debate, Barcelona, 2007.

CORTÉS CASTILLO, C., “Derecho al olvido entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital” en BERTONI, E., (Comp.), *Internet y derechos humanos. Aportes para una discusión en América Latina*, CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información), Buenos Aires, 2014.

COTINO HUESO, L., *Derecho y <gobierno abierto>. La regulación de la transparencia y la participación y su ejercicio a través del uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales por las administraciones públicas. Propuestas concretas*, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 2013.

COTINO HUESO, L., Big data e inteligencia artificial. Una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales”, *Dilemata*, n.º 24, 2017.

CREMADES, J., *Micropoder. La fuerza del ciudadano en la era digital*, Espasa-Calpe, Madrid, 2007.

DE MIGUEL BÁRCENA, J., “Las transformaciones del derecho a la información en el contexto del ciberespacio”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 173, julio-septiembre 2016.

DENNINGUER, E., “El derecho a la autodeterminación informativa”, en PEREZ LUÑO, A. E. (Coord.), *Problemas actuales de documentación y la informática jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987.

DÍAZ REVORIO, F. J., *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

DIEZ BUESO, L., “La libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 27, septiembre 2018, disponible en: www.uoc.edu/idp.

ESTEVE MALLENT, K., “Poder, participación y nuevos medios de comunicación: ¿utopía o distopía política?”, en AZNAR, H., PÉREZ GABALDÓN, M., ALONSO, E. y EDO, A. (Eds.), *El derecho de acceso a los medios de comunicación. II. Participación ciudadana y de la sociedad civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

FERNÁNDEZ TORRES, M. J. y PANIAGÜA ROJANO, F. J., “El poder de las redes sociales en la política y los movimientos sociales”, en COTARELO, R. y CRESPO, I. (Comps.), *La comunicación política y las nuevas tecnologías*, Catarata, Madrid, 2012

FINN, E., *La búsqueda del algoritmo. Imaginación en la era de la informática*, trad. H. Castells, Albareda, Alpha Decay, Barcelona, 2018.

FRANKLIN, F., *Un mundo sin ideas. La amenaza de las grandes empresas tecnológicas a nuestra identidad*, trad. P. Hermida Lazcano, Paidós, Barcelona, 2017.

FROSINI, T. E., *Libertad, igualdad, internet*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

FROSINI, V., *Informática y derecho*, trad. J. Guerrero y M. Ayerra, Temis, Bogotá, 1988.

GAMERO CASADO, E., “El derecho digital a participar en los asuntos públicos: redes sociales y otros canales de expresión”, en DE LA CUADRA-SALCEDO, T y PIÑAR MAÑAS, J. L. (Dirs.), BARRIO ANDRÉS, M. y TORREGROSA VÁZQUEZ, J. (Coords.), *Sociedad digital y derecho*, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo-RED.ES-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.

GARCÍA MEXIÁ, P., *Derechos y libertades. Internet y tics*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014.

GARCÍA MORALES, M. J., “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 31, 2013.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., “Una nueva exigencia de la libertad: la protección de datos personales sensibles”, *Direito*, Vol. 9, n.º 2, 2000.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., “Nuevas tecnologías, derecho a la intimidad y protección de datos personales”, en ANSUÁTEGUI, F. J., RODRÍGUEZ, J. M., PECES-BARBA G. y FERNÁNDEZ, E., *Historia de los Derechos Fundamentales*, Vol. 4, Siglo XX, Tomo 6, *El Derecho positivo de los derechos humanos*, Dykinson, Madrid, 2013.

GASCÓN MARCÉN, A., “Derechos humanos e inteligencia artificial”, en PÉREZ MIRAS, A., TERUEL LOZANO, G. M. RAFFIOTTA, E. C. y IADICICCO, M. P. (Dirs.), ROMBOLI, S. (Coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Vol. V, *Retos en el siglo XXI*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.

INNERARITY, D., “Desenredar una ilusión: notas para una teoría crítica de la democracia digital”, en CHAMPEAU, S. e INNERARITY, D. (Comps.), *Internet y el futuro de la democracia*, Paidós, Barcelona, 2012.

LASSALLE, J. M., *Ciberleviatán. El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital*, Arpa, Barcelona, 2019.

LÉVY, P., *Ciberdemocracia. Ensayo sobre filosofía política*, trad. J. Palacio, UOC, Barcelona, 2002.

LORENTE LÓPEZ, M. C., “Cuestiones actuales sobre la problemática de los derechos de la personalidad en internet”, en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. (Dir.), ESCRIBANO TORTAJADA, P. (Coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, Universidad Jaume I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

LUCENA CID, I. V., “El derecho de acceso a Internet y el fortalecimiento de la democracia”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Vol. 9, 2014.

MARTÍNEZ GARCÍA, J. I., “Inteligencia y derechos humanos en la sociedad digital”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 40, 2019.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M., “Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y en España”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, n.º X, 2017.

MERCADER UGUINA, J. R., “Disrupción tecnológica, robótica y nuevas formas de trabajo”, *Diálogos jurídicos*, 2017.

MODOROV, E., *El desengaño de internet. Los mitos de la libertad en la red*, trad. E. G. Murillo, Destino, Barcelona, 2012.

MORENO, L. y JIMÉNEZ, R., *Democracias robotizadas. Escenarios futuros en Estados Unidos y la Unión Europea*, Catarata, Madrid, 2018.

MUMFORD, L., *El pentágono del poder. El mito de la máquina*, Vol. 2, trad. J. Rodríguez Hidalgo, Pepitas de calabaza, Logroño, 2011.

NYST, C. “El derecho a la privacidad y a la libertad de expresión: dos caras de la misma moneda”, *Cuestión de Derechos*, n.º. 4, 2013.

PARISER, E., *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*, trad. M. Vaquero, Taurus, Barcelona, 2017.

PÉREZ LUÑO, A. E., “Internet y los derechos humanos”, *Derecho y conocimiento*, Vol. 2, 2002, Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/2550>.

PÉREZ LUÑO, A. E., *¿Ciberciudadaní@ o ciudadaní@.com?*, Gedisa, Barcelona, 2004.

PÉREZ LUÑO, A. E., “Valores democráticos y redes sociales”, en Id., DE CARRERAS, F., LIMBERGER, T. y GÓNZALEZ-TABLAS SASTRE, R., *Construcción Europea y Teledemocracia*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013.

POLLAK, M., *Memoria, olvido, silencio. La producción social de identidades frente a situaciones límites*, trad. Ch. Gebauer, R. Oliveira y M. Tello, Al Margen, la Plata, Buenos Aires, 2006.

PUDDEPHATT, A., “Internet y la libertad de expresión”, *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, n.º 6, UNESCO, 2016.

RAMIÓ, C., *Inteligencia artificial y administración pública. Robots y humanos compartiendo el servicio público*, Catarata, Madrid, 2019.

RHEINGOLD, H., *Multitudes inteligentes. Las redes sociales y las posibilidades de las tecnologías de cooperación*, trad. M. Pino Moreno, Gedisa, Barcelona, 2004.

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J. C., “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 35 (1), I Semestre 2014.

RODOTÀ, S., *Tecnopolítica. La democrazia e le nuove tecnologie della comunicazione*, Laterza, Bari, 2004.

ROIG BATALLA, A., “El anonimato y los límites a la libertad en Internet”, en COTINO HUESO, L. (Coord.), *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información*, obra citada.

RUBIO NÚÑEZ, R., “El derecho a la información y el derecho al voto”, en DE LA CUADRA-SALCEDO, T y PIÑAR MAÑAS, J. L. (Dirs.), BARRIO ANDRÉS, M. y TORREGROSA VÁZQUEZ, J. (Coords.), *Sociedad digital y derecho*, obra citada.

SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., “La neutralidad de Internet como objeto constitucional”, en VALLS PRIETO, J. (Coord.), *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

SANCHO LÓPEZ, M., “Nuevas amenazas para la protección de datos en el contexto del Big Data”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 43, 2017.

SARTORI, G., *Homo videns. La sociedad teledirigida*, trad. A. Díaz Soler, Taurus, Madrid, 1998.

SCHMIDT, E. y COHEN, J., *El futuro digital. Como la era digital transformará a las personas, los negocios y las naciones*, Anaya Multimedia, Madrid, 2014.

SIMMEL, G., *Sociología, 1. Estudios sobre las formas de socialización*, Alianza, Madrid, 1986.

SOLAR CAYÓN, J. I., *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

TERUEL LOZANO, G. M., “Libertad de expresión y censura en Internet”, *Estudios de Deusto*, Vol. 62/2, Bilbao, julio-diciembre 2014.

TORRES DÍAZ, M C., “Identidad y reputación digital. El derecho de rectificación en Internet y la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo”, en COTINO HUESO, L., (Ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2011, disponible en: <http://www.derechotics.com>.

TURÉGANO MANSILLA, I., “La dimensión social de la privacidad en un entorno virtual”, en FUENTES SORIANO (DIR.), ARRABAL PLATERO, P., DOIG DÍAZ, Y., ORTEGA GIMÉNEZ, A. y TURÉGANO MANSILLA, I. (Coords.), *Era digital, Sociedad y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

QUALIFICAÇÃO

María Olga es Profesora Titular de Universidad de Filosofía del Derecho en la Universidad de Cantabria, España, y Directora del Departamento de Derecho Público en dicha Universidad.